

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de Comunicaciones

El servicio de Correos tiene entre sus peculiares el denominado «Muestras sin valor», con una tarifa reducida de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción, y un máximo de 500 de peso; pero no llena las necesidades de los usuarios, que reclaman desde hace tiempo el envío por correo de distintos objetos que, aun siendo muestras, no pueden inutilizarse para privarlas del valor en venta, porque con esa inutilización, en muchos casos, se desvirtúa el efecto que se persigue de calidad y presentación y, en otros, no pueden inutilizarse por la índole de las mismas.

Este Ministerio, atendiendo a los deberes que tiene para con el público, ha estudiado el medio de satisfacer sus deseos, y, a este fin, ha creado, sin suprimir el existente de «Muestras sin valor», un servicio denominado «Paquete muestra», en el cual podrán incluirse toda clase de objetos de los admitidos a la circulación por correo, haciéndolo siempre con el carácter de certificado, con dimensiones máximas de 30 centímetros de lado y 1.000 gramos de peso, pudiendo gravarse con reembolso hasta 250 pesetas o declarar un valor que no exceda de esa cantidad, siendo su franqueo único de una peseta, cualquiera que sea su peso y dimensiones, dentro de las fijadas más arriba, amén de los derechos de reembolso y valor declarado, en los casos que así lo disponga el expedidor.

Este servicio comenzará a tener lugar el día 1.º de junio próximo, de momento, entre las Administraciones principales, Estafetas y Zona del Protectorado de Marruecos, sin perjuicio de extenderlo más tarde con las debidas precauciones a las Carterías rurales.

De esta forma quedará completo el servicio de «Muestras», dividido en dos categorías, atendiendo a las aspiraciones del comercio, industria y público en general.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. E. para su aprobación el adjunto proyecto de

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,  
 Vengo en decretar:  
 Se establece en el interior de los de Correos el servicio de «Pa-

quete muestra», con las características, dimensiones, peso, franqueo, etc., etc., que se dispondrán en las instrucciones para la ejecución del mismo, que se dictarán por el Ministerio de Comunicaciones.

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, César Jalón Aragón.

(Gaceta 25 abril 1935)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

En la Orden fecha 11 del mes actual, publicada en la «Gaceta» de 12 de mayo corriente (página 1.286 y siguientes), abriendo concurso público para la adjudicación del servicio de regulación del mercado triguero, se advierte en el Pliego de condiciones que a tal efecto se insertó y en el modelo de proposición algunos errores, que este Ministerio ha acordado subsanar del modo siguiente:

Pliego de condiciones

En la Base 2.ª, párrafo segundo, línea sexta, donde dice «apartado b)» debe entenderse «apartado d)».

En la Base 3.ª, párrafo primero, línea 12, donde dice «de 1935» debe entenderse «de 1936».

En la Base 5.ª, párrafo primero, líneas 9 y 10, donde dice «contenidas» debe entenderse «contenidas».

En la misma Base, párrafo segundo, línea octava, donde dice «ingresos del apartado b)» debe entenderse (ingresos del apartado B); y en lo referente a la reglamentación del concurso, apartado 5.º, línea trece, donde dice «1.º de junio de 1911» debe entenderse «1.º de julio de 1911».

Modelo de proposición

El modelo de proposición se inserta nuevamente, debidamente rectificado, con arreglo al siguiente texto:

«Don....., vecino de....., con cédula personal, que exhibe, ..... domiciliado en la calle de..... (consígnese en su caso la representación que ostente), enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día....., con las condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público del Servicio de regulación del mercado triguero, se compro-

mete y obliga a tomar a su cargo la realización del mismo con estricta sujeción a las condiciones señaladas».

Expresarán a continuación los particulares exigidos en los apartados a), b), c), d) y e) de la Base 1.ª del presente Pliego y acompañarán la exposición detallada a que se refiere el apartado f) de la misma, así como las condiciones en que se obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base 8.ª, dentro de los límites que en ella se establecen.

Fecha y firma del interesado.

Madrid, 13 de mayo de 1935.—  
 P. D., José Romero.

(Gaceta 14 mayo 1935)

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: La profesión farmacéutica, que, como ejercicio de una carrera facultativa o liberal, se distingue por esta misma razón del ejercicio común de la industria y del comercio, debe obedecer a normas deontológicas o profesionales que alejen el concepto de competencia genuinamente industrial o mercantil.

Dos son los principios fundamentales que han de considerarse a tal efecto: libertad en la elección del profesor farmacéutico encargado de suministrar el producto y competencia técnica y esmero singulares en su preparación y despacho.

Por estos motivos, repetidas disposiciones y aun preceptos reglamentarios de los propios Colegios profesionales han prevenido, prohibiéndola, la posibilidad de establecer aquellas competencias, merced a una lucha de precios que si no deben exceder en ningún caso de una justa norma, tampoco pueden regularse arbitrariamente en forma ajena a la índole de la profesión; ello no ha de perjudicar el deber moral y profesional de atender a los enfermos necesitados y desvalidos, ya sea con la dación gratuita del medicamento necesario, ya con aquellas rebajas que establezcan con carácter general por vía obligatoria las Autoridades y Corporaciones.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Los farmacéuticos con oficina abierta expendrán los medicamentos y específicos a los pre-

cios previamente marcados, que constarán en la receta y en la cubierta o envase, sin descuento, abono o concesión de prima alguna, autorizado por los Colegios respectivos, de conformidad con sus Estatutos y aprobados por la Autoridad sanitaria competente.

2.º Los Colegios establecerán, para los casos que consideren equitativos, las modificaciones que procedan, las cuales tendrán siempre carácter general.

3.º Queda permitida en todo caso la dación gratuita del medicamento, sin que por ella pueda percibirse estipendio o remuneración en otra forma.

4.º Las infracciones a lo preceptuado en esta Orden se sancionarán por los Colegios farmacéuticos de conformidad con sus respectivos Estatutos.

De su resolución, que será comunicada al Subdelegado respectivo, se dará recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 14 de mayo de 1935.—  
 P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 15 mayo 1935)

### Ministerio de Obras Públicas

ORDEN 1272

Ilmo. Sr.: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en propuesta cursada, con informe desfavorable, por la respectiva Comisaría del Estado, solicitó que a los niños menores de seis años desprovistos de billetes se les aplique, al efectuar la revisión en ruta, la sanción establecida en el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, y a dicho efecto, la Compañía de referencia interesó fuese derogada o, al menos, modificada la Real orden de 21 de marzo de 1912, que exceptúa a dichos niños de la mencionada sanción.

La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por Orden de 29 de enero último, desestimó la petición, de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría del Estado.

Posteriormente, las Compañías de Caminos de Hierro del Norte, de Madrid a Zaragoza y a Ali-

cante y Nacional de los Ferrocarriles del Oeste, formulan la misma petición, que cursan, con informes también desfavorables las Comisarías del Estado que intervienen e inspeccionan a las Compañías de referencia.

Las disposiciones de carácter general que regulan la facultad de los Interventores del Estado de resolver las cuestiones promovidas sobre la edad de los niños son la Real orden de 2 de octubre de 1865, la Orden de la Regencia de 28 de octubre de 1869—recogidas en las condiciones de aplicación de las tarifas generales números 44 y 45 de la Compañía del Norte, novena de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en la 17 de los Andaluces y en la 66 de las que acompañan al proyecto de unificación de tarifas de la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste—y la Real orden de 21 de marzo de 1912, que es la impugnada por las Compañías.

La larga fecha en que comenzaron a regir las disposiciones citadas sin otra reclamación que la de que ahora se trata; la unanimidad de criterio de las cuatro Comisarías del Estado al emitir informe opuesto a lo que se interesa, y la Orden de la Dirección de Ferrocarriles que desestimó la petición de la Compañía de los Andaluces, son elementos de juicio muy calificados en pro de la vigencia de los preceptos que sobre la cuestión rigen, si bien al confirmarse esta vigencia deben ser aclarados y complementados en forma que permitan mayor eficacia en su aplicación, procurando que las cuestiones se solventen, siempre que sea posible, en la estación de salida, evitándose las enojosas discusiones que indebidamente se están produciendo en ruta, y procurando remedio a algunos de los perjuicios que a las Compañías se les ocasiona con motivo de este transporte.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los niños menores de tres años serán transportados gratis, sin derecho a ocupar asiento. Los de tres a seis años o hasta la edad que al efecto se fije en las respectivas tarifas generales o contratos de la Compañía de que se trate, abonarán la mitad del precio de un billete ordinario, con facultad de ocupar plaza. Los que excedan de esta edad satisfarán el importe total del billete.

En los trenes de composición limitada sólo tendrán derecho a asiento los niños que vayan provistos del billete correspondiente.

2.º En las taquillas de las estaciones se colocará un cartel recordando al público la obligación de proveer a los niños del oportuno billete. En dichos avisos se expondrán las ventajas de la adquisición de éste, entre ellas, la franquicia de 15 kilogramos de equipaje facturado, la ampliación que supone para el número de bultos a la mano que se pueden transportar y la seguridad de la ocupación del asiento. Se hará constar también el derecho que asiste al viajero o persona que solicite el billete, a exigir el impreso que se cita al final de este apartado.

Los expendedores de billetes facilitarán los que se soliciten

para los niños que tienen derecho a obtenerlos a mitad de precio. En caso de estimar aquéllos que el niño excede de la edad fijada como límite, firmarán un impreso, en el que se diga: «Negado el medio billete por representar el niño para el que se solicita más edad que la reglamentaria».

3.º Las dudas que se susciten en la estación de partida sobre la edad de los niños serán resueltas, con carácter ejecutivo, por el Interventor del Estado. Si no lo hubiera en dicha estación, por los que realicen el servicio de control de las revisiones en ruta, prescrito en el artículo 40 del vigente Reglamento de la Inspección administrativa de 21 de junio de 1932 y en el 13 del Decreto de 21 de marzo de 1934 sobre concesión de pases. A falta de estos Interventores, por un funcionario del Cuerpo en la estación de salida, y si tampoco en ésta lo hubiera, resolvería las dudas el Jefe de estación.

No podrán ser objeto de reclamación los casos que ya se hubieren resuelto en la estación de salida por los Interventores del Estado.

4.º Por ningún concepto suscitarán los Revisores de billetes discusiones en ruta sobre el particular.

Los que encuentren en el tren un niño sin el billete que a su juicio deba abonar, invitarán a los acompañantes de aquél a realizar el pago. Si éstos se opusieren, lo harán constar en el parte de servicio, sometiendo el caso a resolución con arreglo a lo prescrito en el apartado anterior.

Los interventores del Estado, apreciando las circunstancias que concurran, resolverán si el acompañante del niño deberá abonar por el viaje de éste la mitad del precio del billete ordinario o la totalidad de su importe.

5.º Los transportes de niños con billetes cuya expedición esté regulada por tarifas especiales se ajustarán a lo dispuesto en las condiciones de aplicación de aquella por la que se hayan expedido.

En los ferrocarriles metropolitanos se ajustará este transporte a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 13 de junio de 1930.

6.º Las respectivas condiciones de las tarifas generales de las Compañías de ferrocarriles sujetas a la inspección del Gobierno se entenderán modificadas con arreglo a lo prescrito en la presente disposición.

7.º Per el estricto cumplimiento de lo preceptuado en los apartados anteriores velarán, bajo su más estrecha responsabilidad, los Interventores del Estado, cuidando especialmente que en las taquillas se faciliten los medios billetes para los niños que a ellos tienen derecho y denunciando las infracciones que cometan los expendedores de billetes y los Revisores o Interventores en ruta de las Compañías.

Madrid, 2 de mayo de 1935.— P. D., Manuel Becerra.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Gaceta 7 mayo 1935)

## Ministerio de Justicia

ORDEN 1297

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ocón (Logroño), con residencia en Los Molinos, capitalidad del Municipio, desde el 28 de mayo de 1932, solicitando el traslado del archivo del Juzgado municipal de Ocón, localidad en que continúa, a Los Molinos, que en su Casa Consistorial tiene local destinado al efecto:

Resultando que la referida instancia se remitió a informe de la Sala de gobierno de esa Audiencia, acompañando a la solicitud copia de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Logroño, en 16 de agosto de 1934, confirmando el acuerdo recurrido, de 25 de mayo de 1932, tomado por el Ayuntamiento de Ocón sobre el cambio de capitalidad del mismo a la aldea de Los Molinos, ahora firme, a fin de que la mencionada Sala, oyendo al Juez de primera instancia del partido, informase sobre la petición y el traslado del Juzgado municipal, en el caso de que éste no se hubiese ya efectuado, lo que, dados los términos de la petición, podría entenderse, habiendo quedado el archivo en Ocón:

Resultando que en el expediente ha informado el Alcalde de Ocón, manifestando que la capitalidad del Municipio radica en Los Molinos desde el 28 de mayo de 1932; que el Juzgado municipal continúa en Ocón, población en que se halla instalado el archivo del Juzgado y el Registro civil contra la voluntad de la mayoría del vecindario; que el local no reúne las condiciones adecuadas; que al trasladar la capitalidad del Ayuntamiento a Los Molinos, se construyó en este último punto una casa de nueva planta para Casa Consistorial, destinando para el Juzgado la mejor habitación, y acompaña un plano con las distancias que hay desde Los Molinos y Ocón a cada una de las otras cinco localidades que comprende el término municipal, de las que resulta que la población más distante de Los Molinos, o sea Santa Lucía, se halla a 4 kilómetros 625 metros, y las más próximas, Pipaona y Aldealobos, a 750 metros; y de Ocón, la que está a mayor distancia es Aldealobos, a 4 kilómetros 750 metros, y la más próxima Santa Lucía, a 2 kilómetros 75 metros; que Ocón se encuentra al confín del término municipal, en terreno montañoso, y que continuando el Juzgado municipal en dicha localidad se ocasionan perjuicios a los vecinos de los pueblos de Los Molinos, Aldealobos, Oteruelo, Las Ruedas y Pipaona, por lo que estima el citado Alcalde que procede que el Juzgado municipal y su archivo, radicantes en Ocón, se trasladen a la hoy capitalidad del Municipio en Los Molinos, por las condiciones del local y por beneficiar a la mayoría de los pueblos que constituyen dicho término municipal y a los Ayuntamientos colindantes:

Resultando que el Juez municipal de Ocón informa desfavorablemente a la pretensión, por esti-

mar que reúne mejores condiciones el local en que ahora está instalado y por tener mayor número de vecinos Ocón que Los Molinos, y el Jefe del puesto de la Guardia civil entiende que la nueva casa reúne condiciones superiores a la en que actualmente se halla el Juzgado, situada aquélla en lugar más céntrico y siendo el local apropiado para dicho objeto; informando favorablemente el Juez de Arnedo y la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos:

Considerando que, en casos como el presente y en cuanto circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, el Juzgado municipal y las oficinas del Registro civil radican en la localidad en que tiene su capitalidad el Ayuntamiento cuando, como con el de Ocón sucede, la Casa Consistorial reúne condiciones para que en ella se instalen aquéllos por las mayores facilidades que resultan para las relaciones entre unos y otros y de los vecinos con ellos en materias de empadronamiento, alistamiento para el servicio militar, etc., por lo que debe accederse a lo solicitado, ya que son favorables todos los informes, con excepción del que ha emitido el Juez municipal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia, el traslado del Juzgado municipal y del Registro civil expresados, así como el de sus archivos, del local en que se hallan instalados al mencionado edificio de Los Molinos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que el expresado traslado tenga lugar con las debidas garantías, en lo que al de la documentación se refiere, dando cuenta de ello a este Departamento.

Madrid, 8 de mayo de 1935.— Cándido Casanueva.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta 10 mayo 1935)

## Administración Central

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

A propuesta del Excmo. señor don Teófilo Hernando, Presidente de la Asociación de Bibliotecarios y Bibliógrafos de España,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los miembros del Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía que ha de celebrarse en España los días 20 al 29 de mayo actual el que, mediante la presentación de la tarjeta de congresista, se les permita el acceso gratuito a los Archivos, Bibliotecas y Museos de la República donde para efectuar la visita fuera menester abonar alguna cuota.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1935.— El Director general, Dubois.

Señor Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Propiedad intelectual.

(Gaceta 15 mayo 1935)

## INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 1354

Habiéndose publicado el Escalafón provisional de Inspectores municipales Veterinarios de España, que para su debido orden se cerró en 28 de febrero de 1933, en el cual constan los que conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1932 hubieren justificado tener servicios municipales en propiedad, o en interinidad por más de seis años en varios Municipios o por más de cuatro en un solo pueblo; y siendo justo que en el Escalafón definitivo figuren en el lugar que les corresponda los Veterinarios no incluidos en el provisional por no haber remitido sus datos en tiempo oportuno, o porque fueron nombrados Veterinarios municipales después de la fecha de cierre del Escalafón, se previene a todos los Veterinarios de esta provincia que se crean con derecho a figurar en el Escalafón definitivo, que dentro del plazo señalado en la «Gaceta de Madrid» de 29 de marzo último, remitan a esta Inspección provincial Veterinaria el certificado de la Alcaldía justificando sus servicios municipales, haciendo constar el carácter de propietario o interino y las fechas de posesión y cese.

Asimismo, cumpliendo con el artículo 314 del Reglamento de Epizootias de 6 de marzo de 1929, no derogado en esta parte, tanto los Veterinarios como los Alcaldes respectivos, darán cuenta a esta Inspección tan pronto como sea nombrado el Inspector municipal Veterinario, diciendo la fecha de posesión y carácter del nombramiento. Igualmente darán cuenta del fallecimiento o cese del citado funcionario y traslado de uno a otro Municipio, indicando el pueblo y provincia de procedencia.

Estos datos deben remitirse también de todos aquellos Municipios que habiendo hecho esta clase de nombramientos con fecha posterior al 28 de febrero de 1933 no le hubieren cumplimentado oportunamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de mayo de 1935.  
—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo

Negociado del Timbre

1307

Relación de los efectos timbrados que existían en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la provincia de Oviedo, cuando los sucesos revolucionarios ocurridos en el mes de octubre de 1934, y que desaparecieron cuando el incendio de la Representación, ocurrida el 9 del mismo mes:

Papel timbrado común de 1.ª clase, 144; de 2.ª, 84; de 3.ª, 55; de 4.ª, 318; de 5.ª, 498; de 6.ª, 743; de 7.ª, 1.242; de 8.ª, 10.550; de 9.ª, 4.550; de 10, 1.490; de 11, 25. Total de esta clase, 19.499 efectos.

Papel timbrado judicial de 1.ª clase, 19; de 2.ª, 103; de 3.ª, 121; de 4.ª, 135; de 5.ª, 49; de 6.ª, 25; de 7.ª, 327; de 8.ª, 253; de 9.ª, 500; de 10, 1.075; de 11, 1.345; de 12, 1.575; de 13, 1.975; de oficio, 16.000. Total efectos de esta clase, 23.205.

Pagarés a la Orden de 1.ª clase, 5; de 3.ª, 25; de 4.ª, 4; de 5.ª, 16; de 6.ª, 502; de 7.ª, 449; de 8.ª, 196. Total efectos, 1.197.

Letras de Cambio de 1.ª, 154; de 2.ª, 214; de 3.ª, 623; de 4.ª, 1.074; de 4.ª bis, 96; de 5.ª, 1.269; de 6.ª, 1.859; de 6.ª bis, 139; de 7.ª, 1.971; de 7.ª bis, 57; de 8.ª, 1.427; de 9.ª, 2.318; de 9.ª bis, 188; de 10, 5.240; de 11, 9.111; de 11 bis, 152; de 12, 13.334. Total de estos efectos, 39.226.

Licencias de Caza, especiales, 4; de 1.ª, 5; de 2.ª, 5; de 3.ª, 23; de 4.ª, 54; de 5.ª, 17; de 6.ª, 97; de 7.ª, 3.087; de perdiz, 5. Total de efectos, 3.297.

Licencias de uso de armas de 1.ª, 3; de 2.ª, 3; de 3.ª, 5; de 4.ª, 36; de 5.ª, 34; de 6.ª, 94; de 7.ª, 385. Total de esta clase de efectos, 560.

Licencias de uso de armas de Tiro Nacional, 15.

Licencias de pesca de 1.ª, 4; de 2.ª, 5; de 3.ª, 19; de 4.ª, 18; de 5.ª, 33; de 6.ª, 95; de 7.ª, 276. Total de esta clase, 455 efectos.

Documentos para acreditar la posesión de ganado de 1.ª, 40; de 2.ª, 25; de 3.ª, 10; de 4.ª, 42. Total de estos efectos, 117.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas de 1.ª, 33; de 2.ª, 499; de 3.ª, 19. Total de estos efectos, 551.

Contratos de inquilinato de 1.ª, 4; de 2.ª, 9; de 3.ª, 6; de 4.ª, 5; de 5.ª, 34; de 6.ª, 4; de 7.ª, 31; de 8.ª, 342; de 9.ª, 245; de 10, 270; de 11, 260; de 12, 278; de 13, 280. Total de estos efectos, 1.768.

Contratos de fincas rústicas de 2.ª, 2; de 3.ª, 5; de 4.ª, 5; de 5.ª, 10; de 6.ª, 1; de 7.ª, 2; de 8.ª, 471; de 9.ª, 309; de 10, 300; de 11, 277; de 12, 270; de 13, 270. Total de estos efectos, 1.922.

Timbres móviles equivalentes a Papel timbrado común de 1.ª, 117; de 2.ª, 57; de 3.ª, 77; de 4.ª, 123; de 5.ª, 2.601; de 6.ª, 392; de 7.ª, 16.130; de 8.ª, 21.450; de 9.ª, 100; de 10, 200; de 11, 1.700. Total de estos efectos, 42.952.

Timbres móviles para efectos de comercio de 1.ª, 264; de 2.ª, 75; de 3.ª, 72; de 4.ª, 95; de 5.ª, 655; de 6.ª, 1; de 7.ª, 460; de 8.ª, 2.049; de 9.ª, 1.650; de 10, 1.450; de 11, 1.580; de 12, 2.330; de 13, 2.330; de 14, 1.750; de 0.25, 8.500. Total de estos efectos, 23.261.

Timbres móviles para cheques y órdenes de 1.ª, 22; de 2.ª, 27; de 3.ª, 77; de 4.ª, 60; de 5.ª, 310; de 6.ª, 1.250; de 7.ª, 4.300; de 8.ª, 5.800; de 9.ª, 5.350; de 10, 2.900; de 11, 2.650; de 12, 12.500. Total de estos efectos, 35.246.

Timbres especiales móviles de 0.05, 80.200; de 0.10, 93.750; de 0.15, 191.350; de 0.25, 104.400; de 0.30, 5.200; de 0.35, 5.600; de 0.40, 800; de 0.50, 650; de 0.60, 13.800; de 0.75, 3.200; de 0.90, 4.900; de 1.00, 2.790; de 1.25, 2.400; de 1.50, 3.400. Total de estos efectos, 511.940.

Timbres móviles para facturas y recibos de 0.15, 7.800; de 0.25, 23.200; de 0.40, 850; de 0.75, 350; de 1.00, 600; de 1.50, 450; de 3, 649. Total de estos efectos, 33.899.

Papel de pagos al Estado, del especial, 57; de 1.ª, 36; de 2.ª, 1.456; de 3.ª, 1.377; de 4.ª, 6.255; de 5.ª, 3.656; de

6.ª, 4.436; de 7.ª, 1.184; de 8.ª, 1.860; de 9.ª, 2.538; de 10, 1.425; de 11, 741; de 12, 768. Total de estos efectos, 25.799.

Papel de multas provinciales de tercera clase, 1.075; de cuarta, 1.059; de quinta, 3.341; de sexta, 2.186; de séptima, 1.187; de octava, 585; de novena, 4.053; de décima, 593; de undécima, 551; de duodécima, 591. Total de estos efectos, 14.951.

Pólizas de préstamos de 1.ª, 36; de 1.ª bis, 1; de 2.ª, 36; de 3.ª, 35; de 4.ª, 37; de 4.ª bis, 10; de 5.ª, 41; de 6.ª, 51; de 6.ª bis, 20; de 7.ª, 55; de 7.ª bis, 20; de 8.ª, 60; de 9.ª, 60; de 9.ª bis, 20; de 10, 60; de 11, 60; de 11 bis, 10; de 12, 60. Total de esta clase de efectos, 672.

Pólizas de crédito de 1.ª, 7; de 2.ª, 47; de 3.ª, 42; de 4.ª, 23; de 5.ª, 20; de 6.ª, 40; de 7.ª, 28; de 8.ª, 93; de 9.ª, 90; de 10, 74; de 11, 90; de 12, 54. Total de estos efectos, 613.

Pólizas de operaciones al contado de 1.ª, 3; de 2.ª, 1; de 3.ª, 3; de 4.ª, 10; de 5.ª, 24; de 6.ª, 103; de 7.ª, 468; de 8.ª, 556; de 9.ª, 337; de 10, 432; de 11, 470. Total de esta clase de efectos, 2.447.

Vendidas de operaciones al contado de primera, 95; de segunda, 505; de tercera, 1.023; de cuarta, 1.139. Total de estos efectos, 2.762.

Timbres de correos de 0.01, 42.800; de 0.02, 130.700; de 0.05, 124.200; de 0.10, 131.200; de 0.15, 54.300; de 0.20, 6.050; de 0.25, 20.200; de 0.30, 698.600; de 0.40, 7.500; de 0.50, 2.500; de 0.60, 3.200; de 1.00, 2.100; de 4, 612; de 10, 663; de urgencia, 1.070. Total de estos efectos, un millón 225.695.

Tarjetas postales sencillas de 0.15, 11.000; para militares, de 0.15, 600. Total, 11.600.

Timbres de Telégrafos de 0.05, 1.200; de 0.10, 400; de 0.15, 550; de 0.30, 50; de 0.50, 1.550; de 4, 48; de 10, 511. Total de estos efectos, 4.309.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el número 7 del artículo 131 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 19 de julio de 1931, aprobado por Real decreto de 30 del mismo mes, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, para unir en su día un ejemplar al expediente que se tramitó con motivo de la pérdida originada en el Almacén de Tabacos, con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de octubre, en que se originó el incendio del edificio.

Oviedo, 3 de mayo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Amador F. Diéguez.

## Ayuntamiento de Logroño

EDICTO 1343

De conformidad con lo determinado por el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, quedan expuestas al público en las Oficinas de Intervención durante el plazo de quince días hábiles, las cuentas del Presupuesto y Depositaria, correspondientes al ejercicio de 1934, a fin de que durante el indicado plazo y ocho días después, los habitantes del término puedan presentar los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Logroño, 17 de mayo de 1935.  
—El Alcalde-Presidente, Juan Grau.

## Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIO 1342

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Treviana a la de Logroño a Cabañas de Virtus y acopios de piedra machacada para conservación y riego con alquitrán del firme de los kilómetros 17 al 19 de la carretera de Velilla a la estación de Fuenmayor, ejecutadas por el contratista don Manuel Muro Fernández, y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Fuenmayor, Treviana y Fonzaleche, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remitan a esta Jefatura las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 16 de mayo de 1935.  
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

ELECTRICIDAD

1352

Habiendo solicitado don Santos Gómez, vecino de Albelda de Iregua, la devolución de la fianza constituida para responder de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público con motivo del tendido de línea de alta tensión desde la general de Panzares a Logroño al pueblo de Albelda; ordeno al señor Alcalde de Albelda de Iregua, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a esta Jefatura de Obras Públicas, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el petionario en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Logroño, 16 de mayo de 1935.  
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

## Administración de Justicia

1345

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre información de dominio instado por don Marcos Ramfrez Adán, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad la finca siguiente:

«Casa sita en la calle de Carreteros, de esta ciudad, señalada con el número 74, de veinticuatro metros cuadrados de superficie; consta de dos pisos y linda al Norte, con Daniel Alfaro Hurtado; Sur, Torreón de San Andrés; Este, calle de Carreteros, y Oeste, con Manuel San Emeterio Pastor».

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente, puedan comparecer en el expediente las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, citándose asimismo por este edicto a don Toribio Ramírez Ugarte a cuyo nombre está inscrita la finca en el Registro o a sus herederos, a fin de ser oídos en el expediente.

Dado en Calahorra, a catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Mola.

1321

Don Lucio Valentín Zuazo Riaño, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de doña Esperanza Mendi Alonso, representada en turno de oficio por el Procurador don Lucilo Gómez de la Peña, sobre presunción de muerte de don Camilo Mendi Gómez, padre de aquélla, declarada pobre en incidente de pobreza para litigar en dicho procedimiento, ha recaído sentencia, con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente don Camilo Mendi Gómez, padre de la demandante en estos autos, doña Esperanza Mendi Alonso, representada por el Procurador don Lucilo Gómez de la Peña; notifíquese en forma y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», a los efectos que determina el artículo 192 del Código Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lucio V. Zuazo.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha».

Y para que conste y su inserción en dichos periódicos oficiales, expido el presente en Santo Domingo de la Calzada, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Lucio V. Zuazo.—El Secretario, Hernán Cortés.

REQUISITORIAS 1337

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jerónimo Herrero Tamarit, de veinte años, soltero, jornalero, natural y vecino de León, para que en término de diez días se persone en este Juzgado, a fin de ingresar en la Cárcel del partido por haberse dictado contra él, auto de procesamiento y prisión, en causa por robo, bajo el número setenta y cinco de mil novecientos treinta y cuatro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo en nombre

del Estado, exhorto y requiero a todos los Jueces, Autoridades y Agentes de la Policía judicial en cuyo territorio pueda encontrarse, procedan a su busca, captura y conducción a la Cárcel de este partido.

Dado en Nájera, a quince de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

1344

Cabezón González, Sabino, (a) «Tinja», natural de Ribafrecha, de estado soltero, de 21 años de edad, jornalero, domiciliado últimamente en Huesca, procesado por hurto (sumario número 384-1934); comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño, para constituirse en prisión provisional, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Logroño, quince de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

1335

Retes Mena, Juan de Dios, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión cerrajero, natural de Bañares (Logroño), con domicilio últimamente conocido en esta Capital, calle de la Ruavieja, número 32, piso 2.º y de ignorado paradero en la actualidad; se le llama y requiere por la presente con objeto de que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño a fin de que extinga el arresto que le fué impuesto en procedimiento instruido contra él mismo por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y señalado por la Ley.

Logroño, a catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Honorio Garraizabal.

Juzgados Militares

REQUISITORIA 1333

Francisco Heredia Galilea, hijo de José y de Ambrosia, natural de Robres del Castillo, provincia de Logroño, edad 21 años, domiciliado últimamente en Robres del Castillo, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas; comparecerá ante el señor Juez Instructor don Guillermo Frau Figuerola, Capitán del Batallón de Montaña, número 2, en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio de ser declarado rebelde, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria.

Gerona, a 14 de mayo de 1935.—El Capitán Juez Instructor, Guillermo Frau.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ledesma de la Cogolla

SUBASTA 1341

Por acuerdo del Ayuntamiento de 12 del actual, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 162 del Estatuto Municipal, se sacan a pública subasta en un solo lote 79 hayas derribadas por los vientos en el monte de esta villa, por la tasación de 627 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 4 de junio próximo a las diez horas, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, por pliegos cerrados, los cuales podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento o en el acto de la misma y en la que estarán de manifiesto el pliego de condiciones facultativas inserte en el BOLETIN OFICIAL del 2 de agosto último y el económico-administrativo porque ha de regirse referida subasta.

Las proposiciones que habrán de sujetarse al modelo que a continuación se inserta, deberán reintegrarse con póliza de 4'50 pesetas, acompañadas del importe del 5 por 100 de la tasación, más la cédula personal del interesado.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Ledesma, a 14 de mayo de 1935.—El Alcalde, Francisco Pérez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., de estado....., profesión....., enterado del pliego de condiciones porque se ha de regir la subasta de 79 hayas a que se refiere el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número .... correspondiente al día....., y de conformidad con él, ofrezco por dichos árboles la cantidad de ..... pesetas.

(Fecha y firma)

Señor Alcalde de Ledesma.

En el sobre dirá: «Proposición para optar a la subasta de setenta y nueve hayas».

QUINTAS.—EDICTO 1339

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Nicasio Ortega Díaz, del reemplazo del año 1933, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Marcos Ortega Díaz, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Marcos Ortega, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Marcos,

para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Nicasio Ortega Díaz.

El repetido individuo, es natural de San Asensio, hijo de Delfín y de Victorina, y cuenta 31 años de edad.

Hace catorce años se ausentó de esta villa con dirección a Francia, según se dice, en busca de su padre Delfín Ortega Sodupe.

San Asensio, a 15 de mayo de 1935.—El Alcalde, Paulino Abalos.

AMILLARAMIENTOS

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1936, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y durante los plazos que se expresan.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por el plazo de ocho días:

1338. Santurdejo.—Los apéndices de rústica y urbana.—14 mayo.

1346. Pedroso.—Los apéndices de rústica, pecuaria y urbana.—14 mayo.

Por plazo de quince días:

1304. Abalos.—Los apéndices de rústica, urbana y recuento de ganadería.—12 mayo.

1310. Navarrete.—Los apéndices de rústica, urbana y el recuento de la ganadería.—13 mayo.

Por varios plazos:

1305. Bezares.—Por quince días, el apéndice de rústica; por cinco días, el recuento de ganadería.—10 mayo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de quince días:

Los padrones de cédulas personales para el corriente año, de los Municipios siguientes:

1315. Herce.—13 mayo.

1317. Canales de la Sierra.—14 mayo.

1353. Cárdenas.—16 mayo.

Por plazo de diez días:

1347. Jubera.—El Censo de Campesinos de este término municipal, contado su plazo desde el siguiente día al de esta publicación.—16 mayo.

Imprenta Provincial.—Logroño